



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

Reg: 70091 - 08.11.2011  
66295 - 21.10.2011  
79516 - 24.11.2009  
R446-09 - Clasif.

## **RESOLUCIÓN N° 250**

Reclamo N° 147, de 12.02.2009, Aduana Metropolitana.

D.I. N°s 3210163470-0 y 3210163471-9, ambas de 06.03.2008.

Cargos N°s 1858 y 1857, de 21.11.2008.

Resolución de primera instancia N° 449, de 21.09.2011.

Fecha notificación: 06.10.2011.

**Valparaíso, 11 MAYO 2012**

### **Vistos:**

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1248, de 20.10.2011, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

### **Considerando:**

Que, se solicita la anulación de los Cargos N°s 1858 y 1857, de 21.11.2008, formulados por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. N°s 3210163470-0 y 3210163471-9, de 06.03.2008, respectivamente, que amparan 2.500 teléfonos celulares Samsung cada una, solicitados a despacho por la posición 8517.1200 del Arancel Aduanero Nacional, con aplicación del trato preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.

Que, el recurrente expone que se trata de una operación triangular con país de adquisición USA y efectivamente los certificados de origen en carpeta no estipulaban esta situación en el campo 10. Agrega que existía otro certificado que sí contaba con su campo 10 completo informando los antecedentes del operador del tercer país, cumpliendo con los términos exigidos en la normativa aduanera legal vigente.

Que, en la sentencia de primera instancia se resolvió confirmar los cargos en consideración a que no se cumple con lo instruido en el Oficio Circular N° 66, de 19.03.2004, que en su numeral 4.1.7 establece que los bienes podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturados en un tercer país, siempre que se disponga de certificado de origen, se consigne en el recuadro "Observaciones" que los bienes serán facturados desde un tercer país y se satisfagan las prescripciones contenidas en el Campo 10 de sus instrucciones de llenado.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, en escrito a fs. 79, el recurrente solicita se tenga presente, entre otros, que con fecha 06.03.2008 ya se contaba con las pruebas de origen emitidas en los términos exigidos por el Oficio Circular N° 66/2004, más aún, cuando 3 días después del error involuntario detectado por la Agencia se corrigieron los mismos instrumentos con la misma individualización y completos, cuidando no invalidar las operaciones mediante un reemplazo efectivo de dichas pruebas de origen.

Que, para reclamar el Cargo N° 1858, el recurrente acompaña los siguientes documentos;

- Guía Aérea N° PANX-ICN859598, de 29.02.2008, a fs. 7, expedida por Panalpina IAF (Korea) Ltd., por 2 bultos con 703 KB conteniendo 2.500 teléfonos celulares. El aeropuerto de salida es Incheon, de Corea, e indica transbordo en Miami, con destino final Santiago de Chile. En el recuadro Naturaleza y Cantidad de Mercancías señala la factura N° 7002078378.
- Factura N° I117972, de 03.03.2008, a fs. 8, de la empresa Brightstar Corp. De Miami-USA. En este documento se indica la expresión "Samsung # 7002078378.
- Certificado de Origen N° S2008-0023, de 28.02.2008, a fs. 12, suscrito por el Sr. Kyungrok Oh, socio de la empresa Samsung Electronics Co. Ltd., de Corea. En el recuadro 4 (Description of good(s), a continuación de la descripción de las mercancías cuyo origen certifica, se indica la Factura N°: 7002078378. El recuadro 10 (Observaciones) se encuentra en blanco.
- Certificado de Origen N° S2008-0023, de 28.02.2008, a fs. 5, suscrito por el Sr. ChangWan Sohn, Gerente de Finanzas de la empresa Samsung Electronics Co. Ltd., de Corea. A continuación de la descripción de las mercancías estampada en el recuadro 4, se indica la factura N° 7002078378. En el recuadro 10 (Observaciones) se indica: "Esta es una operación comercial por cuenta de los Srs. Brightstar Corp., domiciliada en 2010 NW 84th. Avenue, Miami, Florida 33122 USA, quienes compraron desde Samsung Electronics Co. Ltda., con Factura Comercial N° 7002078378, de fecha 28.02.2008 y vendido a Brightstar Corp. Chile Ltda.

Que, para el Cargo N° 1857, se aportaron los antecedentes que se pasan a describir:

- Guía Aérea N° PANX-ICN859585, de 29.02.2008, expedida por Panalpina IAF (Korea) Ltd., por 2 bultos con 694 KB conteniendo 2.500 teléfonos celulares. El aeropuerto de salida es Incheon, de Corea, e indica transbordo en Miami, con destino final Santiago de Chile. En el recuadro Naturaleza y Cantidad de Mercancías señala la factura N° 7002078379.
- Factura N° I117791, de 03.03.2008, a fs. 27, de la empresa Brightstar Corp. de Miami-USA. En este documento se indica la expresión "Samsung # 7002078379.

- Certificado de Origen N° S2008-0022, de 28.02.2008, a fs. 31, suscrito por el Sr. Kyungrok Oh, socio de la empresa Samsung Electronics Co. Ltd., de Corea. En el recuadro 4 (Description of good(s), a continuación de la descripción de las mercancías cuyo origen certifica, se indica la Factura N°: 7002078379. El recuadro 10 (Observaciones) se encuentra en blanco.
- Certificado de Origen N° S2008-0022 de 28.02.2008, a fs. 23, suscrito por el Sr. ChangWan Sohn, Gerente de Finanzas de la empresa Samsung Electronics Co. Ltd., de Corea. A continuación de la descripción de las mercancías estampada en el recuadro 4, se indica la factura N° 7002078379. En el recuadro 10 (Observaciones) se indica: "Esta es una operación comercial por cuenta de los Srs. Brightstar Corp., domiciliada en 2010 NW 84th. Avenue, Miami, Florida 33122 USA, quienes compraron desde Samsung Electronics Co. Ltda., con Factura Comercial N° 7002078379, de fecha 28.02.2008 y vendido a Brightstar Corp. Chile Ltda.

Que, en lo que interesa, el artículo 5.3 (Obligaciones respecto de las importaciones) del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, en su numeral 1 dispone que cada Parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita trato arancelario preferencial respecto de un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación que establezca según su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- c) proporcione una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte, cuando éstas lo soliciten.

Que, el Acuerdo con Corea Relativo a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del TLC y su Corrección, en su artículo IV (Obligaciones respecto a las importaciones), señala que "Para los efectos del párrafo 1 (a) del artículo 5.3 del Tratado, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un certificado de origen es ilegible, presenta vicios de fondo o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo II de estas Reglamentaciones Uniformes, al importador se le otorgará un período no inferior a cinco días hábiles para que le proporcione a la autoridad aduanera una copia del certificado corregido".

Que, el artículo II antes mencionado establece que el certificado de origen a que se refiere el artículo 5.2.1 del Tratado deberá:

- a) ser sustancialmente equivalente al Certificado de Origen establecido en Anexo II(a);
- b) estar en formato impreso o en otro medio o formato, incluido la vía electrónica, aprobado por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importa el bien; y
- c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, incluido cualquier tipo de instrucciones contenidas en el Certificado de Origen establecido en el Anexo II (c).



Que, el Anexo II (a) proporciona el formato del certificado de origen señalado en la letra a) del Considerando anterior.

Que, por su parte, el Anexo II (c) que proporciona las instrucciones de llenado del Certificado de origen en el formato establecido en el Anexo II (a), para el llenado del recuadro 9 (Observaciones), señala que si un bien que ha de comercializarse se factura por un operador que no es Parte del Tratado, se debe indicar que los bienes sujetos a declaración deben ser facturados desde dicho operador e indicar el nombre, la razón social y el domicilio de ese operador, si lo conociere.

Que, como se puede ver, si bien es cierto el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar un certificado de origen incorrectamente extendido, si posibilita la corrección o completado de un certificado emitido ya sea incorrectamente o con recuadros en blanco.

Que, la revisión de los certificados de origen a fs. 12 y 31 permite comprobar que efectivamente no cumplen con las instrucciones de llenado establecidas en el Anexo II (c) de las Reglamentaciones Uniformes, por lo que no serían válidos para acreditar el origen de las mercancías que amparan.

Que, analizados los antecedentes se verifica que en la especie no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo IV (Obligaciones respecto a las importaciones) del Acuerdo con Corea Relativo a las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3, 4 y 5 del TLC y su Corrección, puesto que no se otorgó al importador un período no inferior a cinco días hábiles para que proporcionara a la autoridad aduanera una copia del certificado corregido", omisión que a juicio de este Tribunal amerita considerar válidos los nuevos certificados de origen acompañados en el reclamo.

Que, lo anterior, considerando, además, que del análisis de las guías aéreas correspondientes se tiene que las mercancías salieron de Corea con destino a los Estados Unidos el 29 de febrero de 2008, arribaron a los Estados Unidos y fueron embarcadas hacia Chile el 03.03.2008, arribando a destino final el mismo día 03.03.2008, vale decir, permanecieron en territorio de Estados Unidos por un período máximo probable de tiempo de 3 días.

Que, en consecuencia, por cumplir los certificados de origen a fs. 5 y 23 con las instrucciones vigentes, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente, en el presente caso, la aplicación del trato arancelario preferencial negociado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea a las mercancías amparadas por D.I. N°s 3210163470-0 y 3210163471-9, ambas de 06.03.2008.

Que, por tanto, y

### **Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

**Se resuelve:**

1. REVÓCASE el fallo de primera instancia.
2. CONFÍRMASE la aplicación del trato preferencial negociado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea a las mercancías amparadas por Declaraciones de Importación N°s 3210163470-0 y 3210163471-9, de 06.03.2008.
3. DÉJASE sin efecto los Cargos N°s 1858 y 1857, ambos de 21.11.2008.

Anótese y comuníquese.




**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr  
16.11.2011  
R446-09 COR-CELULARES-C.O. VALIDO



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

449

## RECLAMO DE AFORO Nº 147 / 12.02.2009

### FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de Septiembre del año dos mil once.

#### VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro G., en representación de los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA., R.U.T. Nº 77.730.340-6, mediante las cuales reclama los Cargos Nºs. 1858 y 1857, de fecha 21.11.2008, formulados a las Declaraciones de Ingreso Nºs. 3210163470-0/06.03.2008 y 3210163471-9/06.03.2008, de esta Dirección Regional.

La Resolución de fecha 08.07.2010, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar las deficiencias detectadas.

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. 375/ 20.12.2005;
- 2.- Que el funcionario en revisión documental formuló las Denuncias Nºs. 102831 y 102830 del fecha 31.03.2008, y denegó los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile - Corea, por tratarse de una operación triangular con país de adquisición U.S.A., por cuanto el texto del Acuerdo especifica que cuando se trate de una operación triangular, se debe indicar en el recuadro 10 del Certificado de Origen, situación que no se cumplió;
- 3.- Que el recurrente señala en ambos casos, que por error no se adjuntaron los Certificados de Origen, que sí contaba con el campo 10 completo, detallando los antecedentes del tercer operador con los términos exigidos por la Normativa Aduanera, y en mérito de lo expuesto, solicita dejar sin efecto los cargos formulados;
- 4.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en sus Informes Nºs. 155 y 156 del 02.03.2009, indica que al momento de la revisión documental, en los antecedentes de base de los despachos, los Certificados de Origen, no cumplían con las instrucciones emitidas por Oficio Circular Nº66/2004, Numeral 4.1.7, que establece que: "Los bienes podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturados en un tercer país, siempre que se disponga de certificado de origen, se consigne en el recuadro "Observaciones" del certificado que los bienes serán facturados desde un tercer país y se satisfagan las prescripciones contenidas en el Campo 10 de sus instrucciones de llenado.", por cuanto los certificados Nºs S2008-0023 y S2008-0022, presentados en carpeta del aforo, se encontraban con el recuadro 10 en blanco, y en reclamación el Despachador argumenta que por error involuntario se adjunto ese certificado, existiendo otro que si contaba con el recuadro 10 completo, situación que el fiscalizador objeta, por tal motivo, estima que los cargos fueron emitidos conforme a la normativa aduanera vigente sobre la materia;



Av. Diego Aracena Nº 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requiere la efectividad que al confeccionar las Declaraciones de Ingreso, se contaba con los Certificados de Origen emitidos conforme a instrucciones señaladas en el Numeral 4.1.7 del Oficio Circular N°66/2007, la que fue notificada por Oficio N°843, de fecha 10.09.2010, la que no fue contestada;

6.- Que el Oficio Circular N°66, de fecha 19.03.2004, el cual notifica las Normas para la Aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, en su numeral 4 sobre Procedimientos Aduaneros Referidos a Origen, señala lo siguiente:

“ 4. 1 CERTIFICACION Y DECLARACION DE ORIGEN

4.1.1 En la importación de productos originarios de Corea acogidos a trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen, llenado y firmado por el exportador en idioma inglés, cuyo formato e instrucciones de llenado se indican en el Anexo 01. Para efectos del formato considere la versión en idioma inglés.

4.1.2 El Certificado tendrá una validez de 2 años, a contar de la fecha de su emisión, pudiendo disponerse en copia o fotocopia.

4.1.3 En caso que el exportador no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado con base a:

a) su conocimiento respecto a que el bien califica como originario.

b) su confianza razonable en la declaración escrita del productor en el sentido que el bien califica como originario; o

c) la declaración de origen a que se hace referencia en el párrafo siguiente. 4.1.4 La declaración de origen a que se refiere la letra c precedente deberá ser llenada y firmada por el productor del bien, proporcionada voluntariamente al exportador y tendrá una validez de 2 años a contar de la fecha de su firma. El formato e instrucciones de llenado de la declaración de origen se indican en el Anexo 02. Para efectos del formato considere la versión en idioma inglés.

4.1.5 El Certificado de origen deberá amparar la importación de un solo bien.

4.1.6 El mandato otorgado por el importador al agente de aduana o despachador para realizar las gestiones necesarias para el desaduanamiento del bien no incluye la facultad para certificar el origen.

4.1.7 Los bienes podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturados en un tercer país, siempre que se disponga de certificado de origen, se consigne en el recuadro “Observaciones” del certificado que los bienes serán facturados desde un tercer país y se satisfagan las prescripciones contenidas en el Campo 10 de sus instrucciones de llenado. Si se considerara una declaración de origen, deberá cumplirse con las exigencias previstas en el Campo 9 de sus instrucciones de llenado. En todo caso deberán satisfacerse las exigencias contenidas en el Tratado, particularmente las dispuestas en el numeral 3.7 del presente Oficio Circular.”;

7.- Que, conforme a los antecedentes presentados y lo anteriormente citado, los certificados que formaron parte de las carpetas de los despachos para acreditar origen, fueron insuficientes, por lo tanto no es factible aceptar los nuevos certificados que reemplazan a los iniciales, por cuanto el citado Tratado no contempla la posibilidad de que éstos sean reemplazados, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

8.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia; y



**TENIENDO PRESENTE :**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N :**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUENSE los Regímenes de Importación señalados por el Despachador en las Declaraciones de Ingreso N°s. 3210163470-0/06.03.2008 y 3210163471-9/06.03.2008, de esta Dirección Regional, consignadas a los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA.

3.- APLIQUESE régimen general a la DIN anteriormente señalada.

4.- CONFIRMANSE los Cargos N°s. 1858 y 1857 del 21.11.2008 y las Denuncias N°s. 102831 y 102830 del 31.03.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduana, si no hubiere apelación.



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López Díaz**  
Secretaría

RDA/RLD/Rmc  
ROP 02547-02548-12993-9009/10

